

prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrada en el mismo lugar y fecha que la anterior y otra sobre las novedades legislativas y reglamentarias en las materias durante los años 1960 y 1961 referidos a Finlandia, India, Nueva Zelanda e Inglaterra, cuyo valor informativo se ha de advertir pero también que tendría su lugar adecuado en otros de esta revista.

\* \* \*

Aun más secciones: la de comunicaciones y reuniones que es una especie de noticiario de ambición mundial, la de legislación y biografía también a escala mundial.

D. T. C.

## E S P A Ñ A

### Revista de Derecho Judicial

Número 10. Abril-junio 1962

**RAMON BAYONA, Francisco: «Existencialismo y Derecho penal»; páginas 32 a 79.**

El autor desarrolla su trabajo en dos partes y las precede de un pequeño prólogo en el que señala la facilidad del Juez para escribir sobre el hombre pues le es perfectamente conocido, en su faceta anímica, por el diario ejercicio de su profesión.

En la primera parte se ocupa del estudio de la Filosofía del Existencialismo. Expone los precedentes históricos de la doctrina, primeros autores que, en verdad, responden a los postulados de esta teoría, y, por último, estudia a Jean Paul Sartre.

Señala, desarrollando cada punto, los siguientes criterios básicos en la postura de Sartre: *a)*, la náusea; *b)*, la desaparición de los dualismos. El monismo acto; *c)*, «el en sí» y «el para sí»; *d)*, el problema de la nada; *e)*, los demás o el otro; *f)*, la libertad; *g)*, la mala fe; *h)*, el absurdo.

En la segunda parte, auténticamente penal, demuestra el choque entre el Derecho positivo y el Existencialismo puesto que aquél, como conjunto de normas reguladoras del obrar, y éste, partidario de una libertad sin límites, son incompatibles.

Esta lucha Derecho-Existencialismo ofrece su faceta más violenta en los sectores de naturaleza penal, dadas las especiales características y materias reguladas por tal Derecho.

El autor afirma que el Existencialismo ha impregnado la vida social, relajado las costumbres e influido decisivamente en una serie de esferas sometidas al control del Derecho penal.

Hace destacar como delitos en los que se observa mayor influjo del Existencialismo:

a) Malversaciones y estafas. Estudia la regulación legal de las malversaciones en nuestra patria. Demuestra cómo ni en la letra ni en el espíritu de la Ley se puede entender la restitución como elemento que altere esencialmente la culpabilidad y cómo el alma de la tipificación es la salvaguardia del deber de probidad del funcionario.

En el mundo actual se mira con ojos de perdón al que comete una malversación y siempre se le encuentran disculpas si se ha restituido. El influjo del Existencialismo hace opinar a muchos: ¿Por qué el funcionario no se va a servir del dinero que está depositado en sus manos?

Román Bayona llega a la conclusión de que estas conductas se van transformando en ilícitas civiles ya que la sociedad las va desprendiendo de su carácter penal. En iguales términos, dice, se podría hablar de las estafas.

b) Estupro y rapto.

Amor y romanticismo van dejando de existir en nuestros días. La palabra seducción va siendo difícil de aplicar. En muchas ocasiones, ¿quién es el seducido? Sienta, en el estudio que nos ocupa, la conclusión de que «la seducción va perdiendo su carácter delictivo para convertirse en un fruto más del hedonismo sartriano, que descaradamente predomina en muchos varones y hembras».

Se refiere a los artículos que regulan estas infracciones como «artículos olvidados».

c) Adulterio y amancebamiento. Comenzando por los remotos antecedentes del adulterio, llega a la regulación actual. Señala que, al ser delitos en que se exige la querrela para perseguirse, casi nunca son castigados sus autores. Además la sociedad tolera estos hechos cada vez más ampliamente, llegándose en el extranjero a posiciones tales que producen una descomposición de la sociedad.

d) Abandono de familia. Este delito alcanza mayor peligrosidad que el anterior pues ataca despiadadamente el principio familiar. Su enorme auge es paralelo al del Existencialismo; al predicarse el valor del YO se rebaja la vinculación familiar.

e) Gamberrismo y *teddy-boys* ingleses. Antes de la segunda guerra mundial existían predecesores del gamberro, pero es al acabar ésta cuando empieza su proliferación. ¿Qué es un gamberro? Un existencialista práctico que ejecuta, aun sin leer a Sartre, los principios de su credo.

Estudia este problema en Inglaterra y España. Con ello termina esta parte y el trabajo, incluyendo una exposición de la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 21 de febrero de 1957, una referencia a la Ley de Tribunales de Menores y a la Ley de Vagos y Maleantes en lo relativo al gamberrismo.

**CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Manuel:** «La extradición en Marruecos»; páginas 139 a 149.

Manuel Conde-Pumpido, Juez de Primera Instancia e Instrucción, hace en este estudio un completo trabajo de la extradición en Marruecos, tanto desde un punto de vista penal como procesal.

Labor interesante, tanto en teoría como en la diaria práctica jurídica, dados los problemas de extradición con Marruecos, sobre todo en algunas Audiencias (Cádiz y Málaga) en que, por la situación geográfica de Ceuta y Melilla, se presentan estos problemas con gran frecuencia.

Comienza señalando la legislación derogada y seguidamente indica la legislación vigente en la actualidad.

Considera el Dahir del 8 de noviembre de 1958, que consta de 35 artículos como la base legislativa.

Hace unas referencias a la extradición en su forma activa y presenta la casi total falta de regulación, ya que en el nuevo Código de Procedimiento penal en el artículo 761, único artículo que la dedica, se remite a un Dahir especial y en éste son muy escasas las referencias a esta forma de extradición; además, las pocas que se encuentran son normas de común aplicación a las dos formas existentes.

Por el contrario, la forma pasiva tiene una detenida regulación. En consonancia con ello, el autor de este trabajo la estudia detenidamente. Considera con detalle los requisitos para su concesión, dividiéndolos en positivos y negativos. Dentro de esta clasificación los desarrolla.

Acaba el trabajo en esta parte sustantiva con la exposición de las garantías a exigir para concederla. Consisten fundamentalmente en que el individuo cuya extradición se solicita no sea perseguido ni castigado por infracción distinta de la que la motiva; en segundo lugar, que no esté perseguido o castigado en Marruecos por otra infracción, distinta de la que origina la extradición.

Se glosan por el autor estas condiciones estableciendo la comparación con la legislación española.

Dedica el resto del trabajo al procedimiento de la extradición.

#### Número XI. Julio-septiembre 1962

**REYES MONTERREAL, José María:** «Temas médico-legales»; págs. 84 a 110.

El presente trabajo se escribe como consecuencia del II Congreso de Medicina Legal celebrado en Barcelona, en el que se desarrollaron una serie de ponencias que Reyes recoge y comenta en sus partes más interesantes.

Justifica en un prólogo la importancia de los temas tratados, el interés que ofrece al Juez el conocimiento de la medicina forense, y señala los progresos que se advierten en este campo, progresos que fueron puestos de relieve en el Congreso.

Estudia las diversas clases de temas tratados que engloba en los siguientes grupos: autopsias negativas; reclusión involuntaria del enfermo mental; accidentes de tráfico y disponibilidad post-mortem del cuerpo humano

Conviene resaltar los temas del segundo y tercer grupo, dada su relación con el Derecho penal.

En lo referente a la reclusión involuntaria del enfermo mental, presenta el problema de la posible existencia de un delito cometido por el médico al

dictaminar el ingreso de un enfermo de esta índole en establecimiento adecuado. Examina esta cuestión en relación al Decreto del 3 de julio de 1931, distinguiendo tres supuestos de internamiento: a) voluntario; b) por prescripción del médico y familiares; c) por orden gubernativa o judicial.

Hace recaer la atención en los dos primeros supuestos, ya que es en ellos donde tiene verdadera importancia la intervención de la voluntad del enfermo y el dictamen médico. En el internamiento voluntario es el propio enfermo quien lo solicita y la esencia del problema radica en sí, además de querer, puede querer. Señala la diferencia entre ambas posiciones y las explica y puntualiza. Llega a la conclusión de que es el médico el que únicamente puede saber si esa voluntad que se dice a sí misma enferma, y quiere internarse, puede quererlo.

En el segundo supuesto no cuenta la voluntad del enfermo. Es el informe médico el que señala su situación contando con el consentimiento de los familiares de aquél.

Sintetiza la intervención del médico en un esquema:

- 1) Examen del enfermo.
- 2) Diagnóstico de la enfermedad.
- 3) Alcance de su voluntad.
- 4) Necesidad del internamiento.

Hace algunas observaciones para demostrar la importancia del dictamen médico, aun en los casos en que parece menos necesario; así, en el supuesto del internamiento voluntario, el cese de esta situación no queda a la simple voluntad del enfermo, sino que el Decreto requiere la petición del interesado y que lo disponga el Director, y necesariamente el criterio de éste vendrá condicionado por el informe del médico.

Respecto a la responsabilidad del médico, llega a la siguiente conclusión: delinque contra la libertad siempre que dictamine el internamiento de un cuerdo o aun consienta que, por la propia voluntad de un sano, se acceda a su internamiento.

Otro punto de gran interés es el de los accidentes de circulación. Todo un gran conjunto de médicos estudió este problema. Destaca en la serie de ponencias las que señala como elementos causantes del «gran mal de nuestros días»: el abuso del alcohol por los conductores (señalando la utilidad de una clasificación de la cantidad de sangre en relación al vehículo que se conduzca); el uso de medicaciones; exceso de horas de conducción, sobre todo en las empresas de transportes.

Para solventar estos puntos se propone, entre otras, la medida de una vigilancia por controles de horario encomendada a la Guardia Civil.

El autor realiza un esfuerzo para demostrar la posibilidad de sustituir la imprudencia por el dolo eventual en estos delitos. Señala la ventaja práctica de este cambio, pero también la inmensa dificultad teórica.

Desde luego en muchos accidentes de circulación se dan los requisitos del dolo eventual: un resultado previsto, no querido pero tolerado y aceptado.

Entre otras dificultades señala la de la ilicitud del acto inicial. En el dolo se precisa un acto inicial ilícito, pero —afirma Reyes— éstas y otras cortapisas no deben impedir el continuar dirigiendo el esfuerzo a la cons-

trucción del dolo eventual en la circulación, partiendo de la siguiente premisa: el acto lícito de conducir desaparece según se va a diario realizando una conducción más descuidada, cada vez con menos garantías.

En resumen, los males de la actual circulación se deben a la imprudencia e impunidad del conductor y contra ellos hay que luchar.

#### Número 12. Octubre-diciembre 1962

**RUIZ VADILLO, Enrique:** «Algunas observaciones a los títulos I y II del Proyecto de Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor» (8 junio 1962); págs. 69 a 83.

Enrique Ruiz, abogado fiscal, presenta en este artículo una visión del proyecto (hoy ley) señalando sus principales virtudes y criticando con detenida glosa sus defectos. Cita como relevantes aciertos: suprimir en el delito de conducción en estado de embriaguez el requisito de «en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad»; exigir, en el delito de conducción con placa de matrícula falsificada, alterada o inexistente, que se realice «con propósitos delictivos»; la forma en que se ha regulado el delito de quebrantamiento de condena; diferencia entre privación y anulación del permiso de conducir; juicios en rebeldía; objetivación de la responsabilidad civil.

A continuación el autor divide el estudio de los defectos del proyecto en dos partes pero sólo nos ocuparemos de la primera, pues en la segunda trata del ordenamiento procesal.

Se puede observar en el Proyecto una indeterminación en algunas expresiones. No queda delimitado perfectamente el ámbito de la Ley pues se habla de «conductas relacionadas con la circulación por carretera y otras vías análogas, de los vehículos de motor». Hay que recurrir al artículo 4.º del Código de la circulación y a la jurisprudencia para poder concretar el ámbito. Se emplean los términos de «incapacidad permanente» y «conducir descuidadamente». En el Proyecto no se fijan las acepciones exactas de estos conceptos.

En el sistema de fijación de penas, se ha llegado a un casuismo excesivo. El mejor sistema hubiera sido «señalar la penalidad en función de la intensidad de la culpa dentro de unos márgenes legales por razón del resultado». En resumen, es necesaria una gran autonomía de los Tribunales en la fijación de las penas, y así debía haber sido plasmado en el Proyecto.

El delito de omisión de socorro no debía existir en el Proyecto. Bastaría con añadir una especial agravación para el supuesto abandono de la víctima causado por el propio conductor en el delito de omisión de socorro que regula el Código penal.

Hace un estudio del delito de hurto de uso, razón a que responde su existencia pues de ella se deriva el lugar de su inclusión legal. Critica un punto esencial, el de la necesidad de denuncia previa del ofendido en el delito cometido por el conductor habitual del vehículo. Este criterio es he-

redado de la Ley del 9 de mayo de 1950 y, en base a la práctica, Ruiz Vadillo lo rechaza como peligroso afirmando que privatiza el delito, hace posible el chantaje y debe ser superado.

Otro punto a criticar es la diferencia de agravantes que establece el Proyecto. Las divide en específicas y genéricas. Aquéllas son propias de la conducción (reincidencia específica y conducta antisocial), y éstas son las generales del Código penal. Las específicas obligan al Tribunal a subir la pena al grado máximo; las genéricas son facultativas para la agravación. ¿Por qué esta diferencia? No se encuentra razón para esta separación. Toda agravación debe obligar siempre a subir la pena a grado máximo.

Se distingue entre anulación del permiso y privación. Señala el Proyecto los casos y el autor del trabajo afirma que sería mejor dejarlo a la libre apreciación del Tribunal. La pena de privación del permiso de conducir se configura en muchos casos por un tiempo excesivamente largo; el plazo máximo debía haber sido de cinco años ya que en otro caso sería una pena de anulación pues el plazo de renovación del permiso nunca es superior a cinco años.

En el Proyecto se recoge un delito análogo al del artículo 2.º de la actual Ley del automóvil mejorando y perfilando algunos aspectos, pero estableciendo una pena que hace ineficaz el delito, pues la privación del permiso de conducir es su única punición. Se encuentra, además, otro punto de crítica que es la excesiva valoración del resultado.

En el Proyecto se utiliza escasamente la pena de multa, y esto es criticado por Ruiz Vadillo, que habla de esta pena y de sus grandes ventajas, sobre todo cuando se combina con las privativas de libertad.

No se habla en este Proyecto de la pena de prohibición de obtener el carnet de conducir. Hubiese sido interesante una expresa declaración legal sobre esta materia, de la que ya dictaminó el Tribunal Supremo.

Carece de punición el incumplimiento de la obligación de establecer el seguro.

Por último, falta en el Proyecto un precepto que pene a los responsables de la puesta en circulación de un vehículo sin reunir las debidas garantías de seguridad y eficacia. El autor de la presente crítica propone en su trabajo el siguiente: «el que permitiera, pudiendo evitarlo, la circulación de un vehículo de motor que por no reunir garantías pusiera en peligro la seguridad de la circulación o la vida de las personas, su integridad o sus bienes, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 5.000 pesetas. En igual pena incurrirá el que no impidiera, hasta donde le fuera posible hacerlo, la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior».

ANTONIO GONZÁLEZ CUELLAR GARCÍA